Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.5/003-2021.

AL C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CARRETERA SABINAS – PARAS KM 4, COL. CENTRO, MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADO:
EL C. SERGIO A. MIRELES INFANTE
P R E S E N T E. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Se hace del conocimiento al **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **23-veintitres de febrero del año dos mil veintiuno para la emisión del presente proveído, y 24-veinticuatro, 25-veinticinco, 26-veintiseis de febrero del mismo año, 01-primero, 02-dos, 03-tres, 04-cuatro, 05-cinco, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez, 11-once, 12-doce y 16-dieciseis de marzo del presente año para la notificación del presente resolutivo**. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero del presente año, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyudar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, donde se señalan que una vez que se haga de conocimiento que el semáforo epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudaran los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicio, que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, donde para efectos de lo anteriormente señalado se establecen las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los tramites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

> *"1) Trámites:*
>
> *(...)*
>
> *2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;*
> *3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;*
> *4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos." (Sic)*

SEGUNDO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales mediante Oficio 139.003.03.552/13 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el proyecto "Banco de Material Pétreo Sabinas" ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, tomando como punto de referencia por la Carretera Sabinas Hidalgo - Paras, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden**. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringiría a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigírsele que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que sí tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 333.

SEGUNDO.- Si bien la orden de inspección referida se encontraba dirigida a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** se levantó el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16** en fecha veinticinco de febrero del

año dos mil dieciséis, diligencia de inspección practicada por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entendiéndose la visita con el **C. ABEL GONZALEZ RIOS** en su carácter de encargado de las obras, mismo que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Regules pte. 145, Centro, Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por lo que al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, **el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse;** además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

En consecuencia de los hechos circunstanciados en la citada **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en atención a la visita de inspección identificada con el numeral PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, fue ingresado ante esta autoridad en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, escrito signado por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** mediante el cual adjunta en el mismo Reporte de informe de cumplimiento derivado de la actividad desarrollada.

CUARTO.- Posteriormente, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** mediante el cual se hace entrega de las siguientes documentales Copia simple de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, Informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes (periodos 2013-2016), e informe de inicio de actividades.

QUINTO.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0053-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, el cual fe legalmente notificado mediante Cedula de Notificación en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16**. Además, de que con

fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

> **1.-** Deberá presentar ante esta Autoridad ambiental una copia del MIA-P, del proyecto denominado "Banco de material pétreo en el Rio Sabinas", para estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de mitigación y demás que fueron propuestas para evitar para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, conforme a lo dispuesto en el Termino Séptimo Condicionante General 1 de la Autorización en materia de impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.0552/13, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
>
> **2.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad ambiental que presento el aviso de inicio de obras del proyecto denominado "Banco de material pétreo en el Rio Sabinas" ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dio vista a esta Procuraduría mediante los escritos correspondientes, los cuales deberán contar con los sellos de recibido de las Autoridades señaladas, conforme a lo dispuesto en el Termino Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.
>
> **3.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad ambiental que presento los informes anuales de cumplimiento de términos y condicionantes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dio vista a esta Procuraduría mediante escritos correspondientes, los cuales deberán de contar con los sellos de recibido de las Autoridades señaladas, conforme a lo dispuesto en el Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

SEXTO.- Que en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el **C. ING. SERGIO A. MIRELES INFANTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO POR la C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, mediante el cual presenta copia de la MIA-P del proyecto Banco de Material Pétreo en el Rio Sabinas, informes anuales de cumplimiento de términos y condiciones y aviso de fecha de inicio de actividades.

SEPTIMO.- Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete y derivado a las constancias presentadas en el escrito señalado en el punto anterior inmediato, esta autoridad emitió el **oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0417-19** mismo que fue notificado en fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, donde se le PREVINO a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** para que en un término de cinco días hábiles improrrogables contados a partir de la notificación del presente proveído, exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad.

En atención a lo previamente solicitado, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve fue ingresado ante esta autoridad escrito signad por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** mediante el cual adjunta copia certificada de Credencial para Votar emitida por el Instituto Federal Electoral con el numero IDMEX1159436153.

OCTAVO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas y Alegatos**, identificado bajo el **oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-2021**, de fecha quince de febrero del dos mil dos mil veintiuno, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en fecha dieciséis del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6°, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; La competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental relacionado con las obras y actividades de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, X, XIX, XXII, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso R fracción II , 55, 57, 58, 60, 61, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento

público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1.- No acredito ante esta autoridad que dio cumplimiento al Termino Séptimo Condicionante General 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no se presentó copia del MIA-P, para estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de mitigación y demás que fueron propuestas para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

2.- No acredito ante esta autoridad ambiental que dio cumplimiento al Termino Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no presento el aviso de inicio de obras, el cual debe contar con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría.

3.- No acredito ante esta autoridad ambiental que dio cumplimiento al Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, presento informes anuales de cumplimiento de los términos y condicionantes, mismos que deberán de ser a partir del año dos mil trece y contar con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría.

Respecto a las irregularidades 1, 2 y 3, los **C.C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ y el ING. SERGIO A. MIRELES INFANTE** en representación de la primera, comparecieron ante esta autoridad en fechas dos y tres de marzo del año dos mil dieciséis, y fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, en el que se adjuntaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple del documento señalado por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** como Reporte de informe de cumplimiento derivado de la actividad desarrollada, sin embargo, se aprecia que el mismo consiste en el Programa de rescate de flora y fauna de vida silvestre, así mismo se adjunta un CD como respaldo magnético de los informes anuales correspondiente a los años 2014 y 2015.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de una porción del Manifiesto de Impactó Ambiental el cual consiste en las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, sin fecha de ingreso ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple del documento señalado por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** como Informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes (periodos 2013-2016), sin embargo, se observa que el mismo consiste en copia simple del escrito presentado tanto a esta autoridad como a la Secretaria en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple del Informe de inicio de actividades, el cual se observa que carece de sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de los Informes anuales de cumplimiento de términos y condiciones (reportes de actividades durante el periodo 2014 y 2018), sin embargo, se observa que el mismo no cuenta con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple del Manifiesto de Impacto Ambiental ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante escrito con sello de recibido por la misma en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce

DOCUMENTAL PRIVADA.- Respecto a esta documental consistente en copia simple del escrito ingresado ante esta autoridad en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve se manifiesta que se ingresa por el mismo medio el aviso de fecha de inicio de actividades, es de señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las constancias que integral en escrito en mención, no se encontró el adjunto tanto en la Copia simple como en el Original del escrito de referencia el aviso de fecha de inicio de actividades, por lo que no se tendrá en cuenta la misma en el análisis del cumplimiento a las irregularidades en el presente resolutivo.

En cuanto a la Irregularidad identificada con el numeral 1.- Consistente en que la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** no acredito al momento de la visita de inspección que dio cumplimiento al Termino Séptimo Condicionante General 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no se presentó copia del MIA-P, para estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de mitigación y demás que fueron propuestas para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En respuesta a lo previamente señalado fue ingresado ante esta autoridad en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve escrito signado por el **C. ING. SERGIO A. MIRELES INFANTE,** copia simple del Manifiesto de Impacto Ambiental ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante escrito con sello de recibido por la misma en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, por lo que **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA PRESENTE IRREGULARIDAD**, toda vez que dicha documentación fue presentada en fecha posterior a la visita de inspección de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- Consistente en que la C. MARIA TERESA MORTON, no acredito al momento de la visita de inspección que dio cumplimiento al Termino Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no presento el aviso de inicio de obras, el cual debe contar con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría.

En atención a lo anterior, fue ingresado ante esta autoridad en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, escrito signado por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** copia simple del Informe de inicio de actividades sin fecha, el cual se observa que carece de sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA PRESENTE IRREGULARIDAD**, ya que el Termino Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, señala que el mismo deberá contar con su sello de recibido por la Secretaria, siendo esto la formalidad con la cual se acredita el cumplimiento al termino referido, así mismo es de señalar que en las documentales adjuntas no se observó copia del escrito mediante el cual se pudo haber ingresado, ya que dicho informe consta de una hoja sin firma del promovente, ni fecha de emisión.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.- Consistente en que la C. MARIA TERESA MORTON, no acredito al momento de la visita de inspección que dio cumplimiento al Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, presento informes anuales de cumplimiento de los términos y condicionantes, mismos que deberán de ser a partir del año dos mil trece y contar con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría.

En atención a lo anteriormente señalado, fue ingresado mediante los escritos presentados ante esta autoridad por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** en fechas dos y tres de marzo del año dos mil dieciséis y por el **C. ING. SERGIO A. MIRELES INFANTE** en fecha diez de junio del año dos mil dieciséis: 1.- Copia simple del documento señalado por la C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ como Reporte de informe de cumplimiento derivado de la actividad desarrollada, sin embargo, se aprecia que el mismo consiste en el Programa de rescate de flora y fauna de vida silvestre y un CD con el respaldo magnético de los informes anuales 2014 y 2015, 2.- Informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes (periodos 2013-2016), sin embargo, se observa que el mismo consiste en copia simple del escrito presentado tanto a esta autoridad como a la Secretaria en

fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, y; 3.- Copia simple de los Informes anuales de cumplimiento de términos y condiciones (reportes de actividades durante el periodo 2014 y 2018), sin embargo, se observa que el mismo no cuenta con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente señalado se tiene que la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ, SUBSANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTÚA** la presente irregularidad, toda vez que si bien presento el escrito sellado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis es de señalar que el mismo se omitió el informe del año 2013, así como fue presentado de manera extemporánea ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe correspondiente al año 2016, en cuanto a los Informes anuales de cumplimiento de términos y condiciones (reportes de actividades durante el periodo 2014 y 2018) presentados ante esta autoridad en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve es de señalar que el mismo no cuenta con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 FUE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA, Y LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 3 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUADA, por lo que se acredita que la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** contravino lo señalado en el Termino Séptimo Condicionante General 1, Termino Octavo y Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que el incumplimiento a los Términos Séptimo Condicionante General 1, Termino Octavo y Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los cuales derivan el contar y presentar al momento de la visita de inspección el Manifiesto de Impacto Ambiental, Informes Anuales y Aviso de Inicio de Actividades, sin embargo, el incumplimiento a lo establecido en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las Áreas Forestales en referencia, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, corriendo el riesgo de explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección, pudiendo generar un desequilibrio ecológico y daño ambiental.

Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en

riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la

eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ** se tiene que el interesado no aporto prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.5/0053-18 en su Acuerdo DECIMO PRIMERO, teniéndose por perdido ese derecho de conforme y se tomara en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** por lo que se deduce que **no** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, se observa que no realizo los trámites correspondientes para cumplir las irregularidades totalmente por lo que no realizo las gestiones y gastos pertinentes para ello.

VI.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ**, las siguientes **sanciones**:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, dio cumplimiento al Termino Séptimo Condicionante General 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no se presentó copia del MIA-P, para estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de mitigación y demás que fueron propuestas para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, se determina imponer la sanción consistente en:

> Una **multa atenuada** de **$ 268,830.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta pesos 40/100 M. N.)** equivalente a **3000 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad ambiental que dio cumplimiento al Termino Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental en áreas forestales, con oficio número 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, no presento el aviso de inicio de obras, el cual debe contar con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría, se determina imponer la sanción consistente en:

Una **multa** de **$ 35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M. N.)** equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, que dio cumplimiento al Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16, presento informes anuales de cumplimiento de los términos y condicionantes, mismos que deberán de ser a partir del año dos mil trece y contar con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Procuraduría, se determina imponer la sanción consistente en:

Una **multa atenuada** de **$107,532.00 (ciento siete mil quinientos treinta y dos pesos 40/100 M. N.)** equivalente a **1200 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta,. índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En virtud de lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** la **sanción** consistente en:

Una **multa total atenuada** de **$412,206.00 (cuatrocientos mil doscientos seis pesos 00/100 M. N.)** equivalente a **4600 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo por incumplir lo establecido en el Termino Séptimo Condicionante General 1, Termino Octavo Y Termino Noveno de la

Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el **CONSIDERANDO I** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** la siguiente **sanción**:

> Una **multa total atenuada** de **$412,206.00 (cuatrocientos mil doscientos seis pesos 00/100 M. N.)** equivalente a **4600 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo por incumplir lo establecido en el Termino Séptimo Condicionante General 1, Termino Octavo Y Termino Noveno de la Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, con oficio 139.003.03.552/13, de fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

CUARTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o
a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA **C. MARIA TERESA MORTON SANCHEZ Y/O AUTORIZADO EL C. SERGIO A. MIRELES INFANTE,** COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado,** Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0001/20.

EGGM/PJOL/AUAA
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.5/003-2021.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITATORIO

AL C. María Teresa Montoya Sánchez

EXPEDIENTE: PFPA/25.3/2C.27.5/0026-1C

En el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas, con 00 minutos, del día 11 del mes de Marzo del año 2021 el C. José Gerardo González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Carretera Sabinas Parras Km. 4 Gl. Centro en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de voz del visitado que es el domicilio de María Teresa Montoya Sánchez ;con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del oficio PFPA/25.5/2C.27.5/003-2021, de fecha 23 / 02 / 2021 (Día / Mes / Año) emitido por el (la) encargado (a) de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta , ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. Leopoldo Alcorta García quien se identifica con INE 14373567 31 expedida por Inst. Nac. Elect. ,quien manifiesta ser Empleado ; procediendo a dejarle **CITATORIO** en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 10 con 00 minutos, del día 12 del mes de Marzo del año 2021, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia , firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR | **INTERESADO**

[signature] | [signature]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. María Teresa Martín Sánchez

EXPEDIENTE: PFPA/25.3/2C.27.5/0026-16

En el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas, con 00 minutos, del día 12 del mes de Marzo del año 2021 el C. José Gerardo Gonzalez notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Sabinas Parás km 4 Colonia Centro en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de [illegible] que es el domicilio de María Teresa Martín Sánchez con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio: PFPA/25.5/2C.27.5/003-2021, de fecha 23 / 02 / 2021 (Día / Mes / Año), emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse Leopoldo Alberto Garza, quien se identifica con INE 1937356971 expedida por Inst. Nac. Elect., en su carácter de Empleado; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de quince fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrà directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR	**INTERESADO**
[firma]	[firma]